

El derecho empresarial y el subsistema estructural de las organizaciones: las formas jurídicas alternativas para emprendimientos en Argentina

Sergio Miguel Hauque

Profesor Titular

Universidad Nacional del Litoral

Universidad Nacional de Entre Ríos

E-mail: sergiohauque@yahoo.com.ar

1. Introducción

El trabajo de cualquier profesional en Ciencias Económicas requiere de la utilización concurrente de varias disciplinas técnicas y científicas. En el caso del Licenciado en Administración, su interacción con el Derecho resulta permanente a lo largo de su desempeño profesional.

Entre los diversos aspectos instrumentales para los que se requiere el conocimiento del Derecho en los administradores de organizaciones, se encuentra en un lugar preferente el análisis de la estructura jurídica presente o futura de una organización, ya que esta decisión determinará sin lugar a dudas su subsistema estructural.

El profesional en Ciencias Económicas deberá haber advertido, luego de hacer síntesis de los contenidos de su carrera, que existen más similitudes que diferencias entre los conceptos jurídico y económico de “empresa”, administrativo de “organización”, contable de “ente” y otros que se derivan de éstos. Es así que, la misma organización que la ad-

ministración estudia como un sistema abierto es la que permite armonizar los factores de la producción para obtener bienes y servicios según la Economía. Es ese mismo sistema abierto respecto del que el Derecho intenta diferenciar a la empresa como la organización, a su hacienda como el conjunto de bienes materiales e inmateriales que constituye su patrimonio y al empresario como su titular (entre otros Alterini, 1995: 198-201). Tampoco se diferencia demasiado de la noción de “ente” o “sujeto contable” emisor de informes de uso externo en la disciplina contable, por lo que los problemas existentes para su delimitación precisa generan muchas veces discusiones similares en todos los campos.

En particular, dentro de la Administración, los autores adscriptos a la teoría de sistemas, distinguen un subsistema estructural en las organizaciones relacionado con los puestos de sus integrantes, sus actividades y las interrelaciones que las mismas determinan. Los instrumentos tradicionales de análisis

de este subsistema son organigramas y cursogramas, complementados con sus descripciones de responsabilidades y acciones primarias y los respectivos manuales de procedimientos. Esta “estructura” básica de cualquier organización, se encuentra determinada básicamente por la “forma” jurídica que la misma posea, y posee directas relaciones con el subsistema psicosocial de la organización.

Este trabajo intentará enumerar las principales “formas” jurídicas posibles para una organización en la Argentina al inicio del Siglo XXI, ya que sin lugar a dudas el Derecho Positivo influye de manera determinante en las posibilidades de “información” jurídica de las organizaciones. En este camino, y más allá de las discusiones sobre la autonomía de las distintas ramas y subramas del Derecho, consideramos que una importante porción del Derecho Empresario tiene por cometido el análisis de las posibles formas jurídicas de las organizaciones (entre otros Torres Manrique). De cualquier manera, nos contentamos con que el lector acuerde con nosotros en que esta problemática logra mejores soluciones a través de abordajes interdisciplinarios, por oposición a los intentos reduccionistas que privilegian sólo algunos de los múltiples puntos de vista para el estudio de las organizaciones.

Respecto de esta temática, existen en nuestra opinión muchas líneas comunes entre todas las formas jurídicas posibles, ya que “Si quitáramos el objeto, el fin y algunos rasgos funcionales, advertiríamos que las organizaciones colectivas privadas de orden civil y mercantil son armazones jurídicas cuyos resortes básicos son los mismos: su estructura, su necesidad de combinar factores, su dinámica interna y externa” (Etcheverry, 2002: 1). Será necesario elegir para cada organización, dentro de este esquema general, la o las formas jurídicas específicas que más se adecuen a sus fines.

2. Las posibilidades dentro del derecho positivo argentino

Siguiendo a Etcheverry (Etcheverry 2005: Capítulo 1) es posible separar las posibles estructuras jurídicas inicialmente en dos grandes grupos:

1) Organizaciones de titularidad unipersonal física: El organizador o empresario individual, persona física, es el único dueño del conjunto material e inmaterial de bienes que constituyen la organización.

2) Organizaciones con titularidad colectiva: Existe más de una persona física que se relaciona directa o indirectamente con la titularidad de la organización.

En el primer grupo de organizaciones, el análisis de sus posibilidades es fuertemente limitado. En un contexto normativo que no permite la “empresa unipersonal de responsabilidad limitada” (Alterini, 1995: 198-199) no existen demasiadas alternativas en un contexto de titularidad única. Sin embargo, algunas de las formas que consideraremos en el segundo grupo, normalmente preparadas para colectivos de personas físicas, se utilizan como sucedáneos imperfectos de este tipo de explotaciones (por ejemplo fideicomisos con único fiduciante-beneficiario, sociedades de responsabilidad limitada o por acciones entre esposos, etc.).

La regulación de estas organizaciones de titular unipersonal estuvo desde antaño inscripta dentro de las normas del Título Primero del Libro I del Código de Comercio argentino al regular al comerciante, salvo para los casos de actividades civiles como las agropecuarias, inmobiliarias, profesionales, etc. Sin embargo, la inexistencia de una obligación legal para la inscripción en la matrícula de comerciante, ha determinado que la mayor parte de las organizaciones con titularidad unipersonal en la Argentina no realicen el trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio, limitándose al cumplimiento de las normas de Derecho Tributario en cuanto a su registración y pago de tributos. La normativa comercial referente a factores y dependientes, se encuentra hoy subordinada a las normas laborales

y previsionales que regulan los servicios prestados en relación de dependencia, más allá de que la ley 11.867 mantiene su plena vigencia para los casos de transferencia de fondos de comercio. Resultará importante tener en cuenta la normativa vigente en Derecho de Familia y Sucesorio, para los casos de titulares casados o que fallezcan al tiempo de desarrollar su actividad.

Es interesante destacar la normativa respecto de los agentes auxiliares de comercio independientes. Algunas normas se mantienen según el viejo Código de Comercio con modificaciones (empresarios de depósito y transporte) y otras fueron reorganizadas o agregadas por nuevas leyes. Entre ellas podemos mencionar: Corredores y Rematadores (Ley 25.028), Auxiliares del Servicios Aduanero (Título II Sección Primera Ley 22.415), Productores Asesores de Seguros (Ley 22.400), Agentes de Bolsa (Capítulo V Ley 17.811), etc.

Sin embargo, la mayor cantidad de alternativas se abren dentro del segundo conjunto de organizaciones jurídicas con titularidad colectiva. Es aquí donde habrá más posibilidades de armonizar mayores capitales y esfuerzos de varias personas para lograr organizaciones más complejas. Habrá entonces que tener especialmente en cuenta distintos parámetros para elegir una u otra forma para la estructura jurídica de una organización.

3. Algunos parámetros para la elección de una forma jurídica en las organizaciones de titularidad colectiva

Sin intentar agotarlos, enumeramos a continuación algunos de los parámetros a tener en cuenta en el proceso de elección:

a) Regulación estatal: La base inicial de elección es la normativa positiva de un país. Según el país en que nos encontremos tendremos distintas alternativas de elección más o menos amplias. En el caso en el que nuestra organización

intente extender su actividad en más de un país resultará importante elegir formas jurídicas que puedan actuar de la manera más eficiente posible en todas las jurisdicciones. Será necesario también respetar las formas impuestas para el desarrollo de ciertos objetos o actividades especialmente regulados (entre otros artículo 2 Ley 20.091 para la actividad aseguradora, artículo 9 Ley 21.526 para la actividad financiera), en razón de características especiales de algunos titulares (entre otros artículos 118 y ssg. y 308 y ssg. de la ley 19.550), además de tener en cuenta las normas de control de los órganos de la administración (entre otras artículos 299 y ssg de la ley 19.550).

b) Seguridad jurídica y certeza en los derechos y obligaciones de partes y terceros relacionados: A mayor complejidad, desarrollo y regulación normativa expresa de la actuación de “órganos” diferenciados dentro de la organización, existe mayor seguridad jurídica para las partes y para terceros. La separación entre las funciones de administración y representación, decisional o volitiva y de fiscalización (entre otros, Villegas, 2001: Capítulo 16 y Etcheverry, 2002: 9-11), determina una mayor complejidad de las relaciones jurídicas entre las personas intervinientes, que normalmente se traduce en una mayor seguridad jurídica ante contingencias futuras con una clara delimitación de los derechos y obligaciones de las partes y los terceros relacionados. La complejidad de las relaciones implica normalmente un sistema de información documental y contable más completo que permite delimitar la situación patrimonial, financiera y económica de los entes creados y de sus componentes con mayor claridad.

Es así que las alternativas que crean una “persona jurídica” plena, estable y distinta de las personas que las constituyen, permiten obtener una mayor seguridad jurídica y certeza en la determinación de sus derechos y obligaciones.

c) Fines de la organización: Los fines de la organización son determinantes de la forma jurídica a utilizar.

1) Si el fin se enrola dentro de la búsqueda de beneficios exclusivamente para los constituyentes y aportantes de recursos para la formación de la organización se impondrán figuras jurídicas que aseguren a sus titulares el control y disposición de los resultados que se obtengan de la actividad, la disposición del patrimonio remanente en el caso de disolución del ente creado y el

máximo control sobre el rumbo futuro de la organización en el proceso de toma de decisiones estratégicas y operativas. (por ejemplo sociedades comerciales, fideicomisos, sociedades civiles, uniones transitorias de empresas, etc.)

2) En cambio, si el fin último de la organización es el bien común de la sociedad en la que se desarrolla la actividad organizacional, no será trascendente el máximo control sobre decisiones, utilidades y remanente patrimonial que determina la búsqueda del lucro de los creadores de la organización (por ejemplo asociaciones, fundaciones, etc.)

Como toda clasificación en Ciencias Sociales, no será difícil encontrar casos de difícil encuadre en alguna de estas clases, ni otros en los que se haya desnaturalizado el uso de algunas formas jurídicas.

d) *Duración y estabilidad del emprendimiento*: Distintos serán los esquemas jurídicos si el emprendimiento que llevará adelante la organización busca tener una larga vida en el tiempo con objetivos múltiples y diferenciados respecto del caso de emprendimientos con un objetivo único o con limitaciones en su vida temporal. En este último caso, la creación de estructuras demasiado estables resultará inconveniente y costosa para los objetivos buscados.

e) *Costos de la forma jurídica elegida*: Aún en las denominadas organizaciones sin fines de lucro la variable costos es definitoria de la elección de una forma determinada. Es así que, por ejemplo, muchas asociaciones irregulares (Artículo 46 del Código Civil) aceptan las desventajas de su situación jurídica, simplemente porque no poseen los recursos necesarios para avanzar en su regularización.

En un análisis integral será necesario tener en cuenta no sólo los costos de constitución, sino también los de mantenimiento y disolución de la organización. Esos costos poseen múltiples componentes entre los que se destacan los tributarios (por ejemplo impuesto de sellos sobre los instrumentos de constitución, tasas registrales, gravabilidad diferencial en el impuesto a las ganancias, etc.) y los de asesoramiento (contable, jurídico, etc.). Tradicionalmente, nos encontraremos con que si buscamos mayor seguridad y certeza en la determinación de los derechos y obligaciones de las partes y terceros relacionados, deberemos soportar mayores costos.

En cada caso, el fundador de una futura organización deberá escoger la o las formas a imponer a su emprendimiento concreto sopesando estos parámetros y otras circunstancias particulares del caso. Distinta será la situación de quién analice modificar la estructura jurídica de una organización “en marcha”. Normalmente los costos de “transformación” desde una estructura existente a una nueva son mayores que los de constitución original. Es así que el análisis constitutivo de un emprendimiento deberá tener en cuenta esta realidad para enfrentar crecimientos futuros de la organización.

4. Un intento taxonómico de las posibilidades del derecho positivo argentino para el caso de titularidad colectiva

Las distintas categorías que proponemos para estas posibles alternativas son las siguientes, sin considerar que la enumeración se agote con el análisis:

a) *Formas jurídicas en las que prevalece el fin de búsqueda del bien común*: En esta categoría incluimos a las instituciones de la sociedad civil destinadas esencialmente a la búsqueda del bien común. La legislación tributaria les asegura, con mayor o menor extensión, ventajas y franquicias en razón de sus fines. En este camino, su normativa contiene prohibiciones respecto de la disponibilidad de los eventuales resultados que se obtengan y el obligatorio destino a entidades públicas o de bien común del patrimonio remanente para el caso de disolución. Así también, el sistema volitivo no tiene en cuenta el capital aportado a la organización para brindar mayor poder de decisión. Ejemplos de esta categoría resultan las Asociaciones Civiles (Código Civil artículos 33 a 50), Fundaciones (Ley 19.836), Asociaciones Mutuales (ley 20.321), Asociaciones Sindicales (ley 23.551), etc. Con algunas particularidades es posible también incluir dentro de esta categoría a la Sociedades Cooperativas (ley 20.337).

No todas las asociaciones cumplen con la totalidad de los requisitos para conformar una “persona jurídica” plena (Artículos 33 y 46 Código Civil), por lo que aquellas que no

han cumplido los requisitos de obtención de la personería jurídica resultan simples “sujetos de derecho”, mientras que si no han cumplimentado siquiera los requisitos de instrumentación resultan “asociaciones irregulares” (Etcheverry, 2002: Capítulo 2). En estos casos la seguridad jurídica y la estabilidad de la organización; aunque también los costos de la misma resultan menores.

b) Formas jurídicas societarias: A partir de un contrato plurilateral de organización, los constituyentes dan vida a una persona jurídica plena perfectamente diferenciada de sus creadores. Sin limitaciones respecto de la necesidad de un objetivo de bien común, estas formas jurídicas resultan adecuadas para los emprendimientos con fines de lucro de los participantes. No hay en la legislación argentina libertad para la creación particular de tipos societarios distintos a los previstos en la ley, por lo que los constituyentes deberán elegir dentro del “menú” existente. Ejemplos de esta categoría son: la sociedad civil (Título VII Sección 3ra. Libro Segundo del Código Civil), las sociedades comerciales (Capítulo 2 Ley 19.550).

Del mismo modo que en la categoría anterior existirán casos de emprendimientos comerciales en los que no se ha cumplimentado con la inscripción exigida por la ley (sociedades irregulares), o en los que ni siquiera existe instrumento constitutivo escrito (sociedades de hecho). En estos casos se aplica la normativa prevista en la Sección IV del Capítulo Primero de la ley 19.550. Aquí la ley no asegura estabilidad a la forma jurídica, ni brinda certeza sobre la separación de los patrimonios de la explotación y de sus constituyentes por lo que los niveles de seguridad jurídica son mínimos.

c) Formas jurídicas contractuales con fines asociativos: En ejercicio de la libertad contractual y de la posibilidad de diseñar formas innominadas los constituyentes de la organización pueden realizar contratos para el desarrollo de actividades conjuntas, sin que se derive de los mismos la creación de una persona jurídica plena.

Dice Efraín citando a Etcheverry “...Para nosotros, los caracteres actuales del negocio o contrato asociativo, en nuestro sistema legal, son los siguientes: a) Su creación se da principalmente por escrito (son excepciones la sociedad de hecho, la asociación de hecho); b) establecimiento de un orden legal organizativo, elegido de entre los disponibles en el ordenamiento legal (no hay en nuestro Derecho hoy, un contrato asociativo genérico); c) vocación por adquirir una

personalidad legal... f) existe autonomía entre el actuar de ese patrimonio y las demás personas de derecho, incluyendo a los propios gerentes del proyecto; g) la actividad de la figura asociativa que se crea a partir del contrato asociativo obtendrá un resultado propio y atribuible al ente: es la imputación jurídica del resultado; h) esa actividad “común” –producción de actos jurídicos– será para el Derecho un fenómeno unitario, de una dimensión metaindividual, que determinará la atribución de los actos y de toda esa actividad a un patrimonio: el patrimonio autónomo creado mediante el contrato asociativo”. (Efraín, 2004). En la legislación argentina el problema que se plantea resulta la diferenciación de estas formas contractuales atípicas en relación con las sociedades de hecho o irregulares. La confusión de estas figuras con las normadas en la Sección IV del Capítulo Primero de la ley 19.550 puede inestabilizar a la organización en sus aspectos jurídicos. Aquí “...se plantea el interrogante que siempre hemos compartido: ‘¿Cuál es la relación entre la sociedad de hecho y la actuación conjunta de empresas? Toda organización que se encuadre en el supuesto normativo del artículo 1º de la ley 19.550 será considerada sociedad, y si no se han cumplido con los tipos regulares, le será aplicable el sistema de las sociedades no constituidas regularmente... Estas previsiones, fácil es comprenderlo, atentan contra la seguridad jurídica de los negocios asociativos”’ (Ibídem).

Ejemplos típicos de esta categoría resultan los siguientes, debiéndose tener en cuenta que es posible crear figuras atípicas: Contrato Asociativo de Explotación Tambera (ley 25.169), Aparcería Rural (ley 13.246), Sociedad Accidental o en Participación (Capítulo 2 Sección IX Ley 19.550), Contrato de Maquila (ley 25.113), Unión Transitoria de Empresas (Capítulo 2 Sección II Ley 19.550), Agrupación de Colaboración Empresaria (Capítulo 1 Sección I Ley 19.550), Consorcio de cooperación (Ley 26.005), etc. También son utilizados en este sentido los contratos de Franquicia, Agencia, Comisión, Consignación y similares.

d) Los derechos reales como base de la forma jurídica: Con un gran esfuerzo hermenéutico es posible considerar al derecho de dominio del comerciante sobre los bienes del fondo de comercio como uno de los basamentos de la empresa individual. Del mismo modo, podemos extrapolar el esfuerzo a los casos en los que existe condominio voluntario o forzoso sobre bienes, o especies de dominio imperfecto como

el fiduciario. Es así que, por ejemplo, en algunos casos de condominio sobre bienes, las normas imponen al “condominio” las obligaciones tributarias formales y materiales, más allá de que a ningún jurista se le ocurriría considerar “persona jurídica” a este “ente”. Otro caso más significativo en nuestro país lo representan los consorcios de propietarios de la ley 13.512.

En este camino, las excepciones existentes a la tradicional relación biunívoca entre persona y patrimonio para el Derecho, han permitido aceptar “patrimonios afectados” separados del conjunto patrimonial de las personas, y por ende utilizarlos como estructura jurídica base para el desarrollo de variadas actividades. Es así que nos encontramos ante los Fondos Comunes de Inversión (Ley 24.083) y los diversos tipos de Fideicomisos (ley 24.441) que han tenido un importante desarrollo en la última década.

El “*numerus clausus*” de la legislación argentina para los derechos reales ha impedido que se encuentren en la actualidad formas jurídicas con adecuados niveles de seguridad jurídica para los casos de clubes de campo, barrios cerrados, *countries* y tiempos compartidos.

e) *Estructuras especialmente regidas por el Derecho Público*: El Estado, a partir del Siglo XX, resulta un conjunto más o menos ordenado en el que, a la tradicional administración central, se le agregan entes descentralizados, autárquicos y aún autónomos como las Universidades. Ejemplos de estas figuras, en las que a veces participa conjuntamente el Sector Privado son: Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (Sección VI Capítulo Segundo Ley 19.550), Sociedades del Estado (Ley 20.705), Sociedades de Economía Mixta (Decreto Ley 15.349/46) y diversas empresas públicas con ley especial de creación. En la última década han proliferado además diversos fideicomisos de carácter público para el desarrollo de actividades estatales.

En las últimas décadas se ha incorporado el concepto de “sujetos de derecho público no estatal” para encuadrar a múltiples organizaciones constituidas por una ley con un fin público pero que no conforman el conjunto estatal. Ejemplos de las mismas son los Consejos Profesionales reguladores de la matrícula, las obras sociales (ley 23.660), etc.

Es tradicional en los intentos de clasificación realizados en este campo, diferenciar aquellos en los que se crea una “persona jurídica” o simplemente un “sujeto de derecho” distinto a los constituyentes a través de algún tipo de actividad contractual plurilateral asociativa o de organización. Más allá de la importancia de esta clasificación, otras ramas del derecho, en especial el tributario, han imputado muchas veces derechos y obligaciones a meros “contratos” sin que exista cabalmente siquiera un “sujeto de derecho”. De esta manera, el Derecho Tributario, en la celosa búsqueda de proteger el erario público, ha “personificado entes” que otras ramas del Derecho no reconocen, por lo que la existencia o no de “sujetos de derecho” en la práctica varía frecuentemente según las adecuaciones de la legislación específica. Más allá de las controversias que puede levantar esta afirmación, consideramos que si aceptamos que “sujeto de derecho” es un centro de imputación de derechos y/u obligaciones reconocido por el Derecho Positivo con mayor o menor amplitud; tendremos que aceptar que aquellas relaciones jurídicas “personificadas” por el Derecho Tributario son “sujetos de derecho” con las limitaciones demarcadas por la legislación positiva en cada tiempo y cada espacio. En este sentido el artículo 5 inciso c) de la ley 11.683 declara obligados para el pago de los tributos a “Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior⁽¹⁾, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”.

En un sentido similar se expide Efraín al referirse a la atribución de la calidad de “persona jurídica” por parte del ordenamiento jurídico: “...pues la personalidad jurídica de las sociedades no se corresponde a una necesidad lógica. En efecto, resulta perfectamente viable organizar jurídicamente sociedades (u otras relaciones jurídicas) sin que las

(1) Es decir que no sean “sujetos de derecho”. El inciso d) agrega a las denominadas “sucesiones indivisas” con idénticas condiciones.

mismas tengan personalidad jurídica. El derecho local y comparado cuenta con sobrados ejemplos de esta posibilidad. La atribución o reconocimiento de personalidad jurídica es una herramienta técnica dentro de un sistema normativo a fin de facilitar la realización de actividades económicas en forma organizada” (Efraín, 2004)

5. Las interacciones con el derecho laboral

En todas las relaciones reseñadas en este trabajo se deberá tener en cuenta la influencia del Derecho Laboral, de orden público e indisponible por las partes. Cualquiera de los casos aquí planteados en los que se configuren los extremos definidos en el Capítulo 1 del Título II de la ley 20.744, prevalecerá la aplicación de la normativa laboral mucho más allá de las formas jurídicas que las partes utilicen (Artículo 23 Ley 20.744). Es así que, en el artículo 27 de la ley 20.744, se define al llamado “socio-empleado”, estableciéndose la preeminencia de la legislación laboral.

Muchas veces los contratos asociativos se confunden con las figuras laborales. La jurisprudencia muestra muchos ejemplos de esta afirmación, pero el caso paradigmático resulta el contrato de medie-

ría fruti hortícola. Esta relación jurídica fue definida como figura asociativa no laboral por el Estado a través del Decreto 145/2001, abrogado luego a través del Decreto 1056/2003, que en sus considerandos sustenta una indubitable calificación laboral para este contrato según la opinión.

6. A manera de conclusión

El trabajo busca servir de guía al constituyente de organizaciones para discernir entre la ingente cantidad de posibilidades existentes en la normativa vigente para “informar” jurídicamente a su emprendimiento. La taxonomía propuesta resulta sin lugar a dudas opinable desde la órbita estrictamente jurídica, pero dados los objetivos buscados consideramos que el ordenamiento es conveniente para su mejor comprensión.

Más allá de lo aquí expuesto, es necesario enfatizar la importancia estratégica de la elección de la forma jurídica de un nuevo emprendimiento. Para ello, como para todas las decisiones a adoptar, el organizador no sólo deberá tener en cuenta el costo de cada alternativa sino también los demás parámetros considerados en el trabajo, para llegar así a escoger la forma más adecuada y eficiente para el logro de los objetivos buscados.

Bibliografía

- Alterini, Atilio (1995) *Derecho Privado*. Tercera Edición, Primera Reimpresión, Tomos I y II, Buenos Aires.
- Barreira Delfino Eduardo (1998) *Empresas: La Organización Jurídica*, Depalma, Buenos Aires.
- Cordero María Anahí y Fernandez María (1999) *Elementos de Derecho Comercial*, Oxford University Press, Buenos Aires.
- De Leo, Walter (1999) *Derecho de los Negocios en el Comercio*, Universidad, Buenos Aires.
- Etcheverry, Raúl A. (2002) *Derecho Comercial y Económico Formas jurídicas de organización de la empresa*, Astrea, Buenos Aires.
- Etcheverry, Raúl A. (1998) *Derecho Comercial y Económico Parte General*, Astrea, Buenos Aires.
- Fontes, Alejandro (coord.) (2001) *Derecho Económico y Comercial*, Docencia, Tomos I y II, Buenos Aires.
- Ghersi, Carlos (editor) (2000) *Derecho Privado Económico*, Universidad, Buenos Aires.
- Gómez Leo, Osvaldo (1996) *Derecho Empresario Actual*, Depalma, Buenos Aires.
- Grisolfá, Julio Armando (2004) *Manual de Derecho Laboral*, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- Muguillo, Roberto (2005) *Ley de Sociedades Comerciales*, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- O' Donnell, Gastón (1995) *Elementos de Derecho Empresarial*, Macchi, Buenos Aires.
- Richard, Efraín (2004) *El sistema societario y de contratos asociativos en el anteproyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales* en www.acader.unc.edu.ar/artelsistemasocietarios.pdf. (Consultado el 28 de enero de 2008).
- Rodríguez Manzini, Jorge (editor) (1999) *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Astrea, Buenos Aires.
- Torres Manrique, Fernando Jesús. *Derecho Empresarial, Derecho de los Negocios, Derecho de la Empresa, Derecho Corporativo y Derecho Comercial* en www.derecho-comercial.com/Doctrina/torres02.pdf (Consultado el 28 de enero de 2008).
- Vallenás Gaona, Jesús Rafael (2000) "Ensayo sobre el Derecho del Mercado" en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, N° 4.
- Villegas, Carlos Gilberto (2001) *Derecho de las sociedades comerciales*, Lexis Nexis, Buenos Aires.